



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 223 00

DEMANDANTE (S)	JAIME ARLEY PINEDA GUILLEN
DEMANDADO (S)	COMepro SEGURIDAD LIMITADA
	CLAUDIA PATRICIA DUARTE COLORADO
	RAFAEL MORA

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	JAIME ARLEY PINEDA GUILLEN
	APODERADO DTE	JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
	DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA DUARTE COLORADO
	R/TE. COMepro	CRISTHIAN HORACIO VERA
	APODERADO DDOS	CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ

AUDIENCIA ART. 80

SENTENCIA

PRETENSIONES:	1. Declarar que entre el demandante y Comepro Seguridad Limitada existió contrato de trabajo con vigencia desde el 24 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2016.
	2. Declarar que Claudia Patricia Duarte Colorado y Rafael Mora son solidariamente responsables de toda declaración y condena declarada y ordenada en contra de Comepro Seguridad Limitada
	3. Condenar a la parte demandada a pagar en favor del demandante los valores correspondientes a primas de servicios, vacaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social, sanción que establece el artículo 65 del CST e indemnización que establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

EXCEPCIONES

Todos lo demandados proponen:

Inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo

Mala fe y temeridad

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Art. 22 Código Sustantivo del Trabajo

Art. 23 Código Sustantivo del Trabajo

Art. 24 Código Sustantivo del Trabajo

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. SL 9801-2015.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Folios

Constancia Laboral en la que se consigna que el demandante desempeñó el cargo de gerente de Comepro Seguridad Ltda. desde el 24/10/2012 hasta el 31/01/2016	16
Historia laboral consolidada de aportes al sistema pensional cuyo empleador para los periodos de octubre de 2012 a enero de 2013, abril de 2015, mayo de 2015 a enero de 2016 y abril de 2016.	21
Documento denominado cumplimiento Ley 1429 de 2010 y decreto 545 de 2011, mediante el que el demandante en calidad de R/te Legal	119
Escritura publica No. 3815 mediante la que Claudia Patricia Duarte Colorado y Rafael Mora confieren poder a Jaime Arley Pineda Guillen para firmar escritura de aclaración de duración de la sociedad Comepro Seguridad Limitada dentro de la cual son socios	122
Escritura publica No. 3683 mediante la que se nombra al señor Arley Pineda Guillen como Gerente	140
Certificado de Cámara de Comercio d Comepro Limitada en el que se indica que dicha sociedad fue liquidada mediante Acta No. 2 de la Asamblea de Accionistas de fecha 13 de julio de 2020 mediante la que se aprobó la liquidación total de dicha sociedad.	Anexo 7 Exp. Digital

INTERROGATORIOS	Christian Horacio Vera Pérez
	Claudia Patricia Duarte Colorado
	Jaime Arley Pineda Guillen
TESTIMONIOS	Gilbert Ortiz
	Diana Carolina Méndez
	Miguel Andrés Hernández Jara

CONCLUSIÓN
En consecuencia, si bien se encuentra probado que entre las partes existió un vínculo, el mismo no cumple con los parámetros legales para ser considerado laboral, sino mas bien de tipo comercial y/o civil, pues en el desarrollo de la relación entre las partes no se presentaron los elementos de subordinación ni de salario, de manera que no hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y los demandados y por consiguiente no están llamadas a prosperar las pretensiones del actor.

RESUELVE	
PRIMERO	ABSOLVER a Claudia Patricia Duarte Colorado, Rafael Mora y Comepro Seguridad Ltda. (Liquidada) de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor Jaime Arley Pineda Guillen, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
SEGUNDO	DECLARAR probada la excepción de inexistencia de los elemento esenciales del contrato de trabajo propuesta por la pasiva.
TERCERO	COSTAS de ésta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de UN (01) SMLMV .
CUARTO	Si esta providencia no es apelada, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	CONCEDE	SI	X
	DEMANDADO				

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020,

en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



OLGA VIVIANA CRUZ HERNANDEZ
SECRETARIA ADHOC